

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL H. SENADO

Oficio N° 11.390

VALPARAÍSO, 22 de julio de 2014.

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, correspondiente al boletín N° 6499-11, enmendado del modo siguiente:

TÍTULO I

Artículo 1°

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto establecer normas destinadas a:

- 1) Determinar las obligaciones y derechos de los responsables de animales de compañía.

2) Proteger la salud y el bienestar animal mediante la tenencia responsable.

3) Proteger la salud pública, la seguridad de las personas, el medio ambiente y las áreas naturales protegidas, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía.

4) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.”.

Artículo 2°

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 2°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.

2) Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.

3) Perro callejero: aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.

4) Perro comunitario: perro que no tiene un dueño en particular pero que sin embargo la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.

5) Animal perdido: animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.

6) Animal potencialmente peligroso: toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 4º, de conformidad con el procedimiento que fije el reglamento.

7) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.

La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que

sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro.

8) Centros de mantención temporal de las mascotas o animales de compañía: son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, tales como criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, centros de adiestramiento, centros de exposición, centros de venta de animales, albergues y centros de rescate.

9) Criador: Es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médico veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros no será antes de los dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.

10) Criadero: Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida

dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.”.

TÍTULO II

Artículo 3°

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 3°.- Los órganos de la Administración del Estado, y en especial el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación y la autoridad municipal, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, promoverán la educación para la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas y el medio ambiente.

Para esto, el Ministerio de Educación podrá diseñar los contenidos mínimos en la educación de niños y adolescentes sobre temas relacionados con el cuidado de los animales de compañía, el compromiso de las personas con ellos, con el medio ambiente, con la higiene y con la salud tanto de las personas como de los animales.

Las universidades que impartan la carrera de medicina veterinaria deberán incluir en sus respectivos contenidos curriculares la esterilización quirúrgica de hembras caninas y felinas, debiendo enseñar, al menos, la técnica por línea media o alba y la técnica por flanco, según la *lex artis* vigente. El Ministerio de Educación deberá fiscalizar el cumplimiento de esta norma.”.

Artículo 4°

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 4°.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud establecerá la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable respecto de aquellos animales de la especie canina calificados como potencialmente peligrosos en conformidad con esta ley.

El reglamento señalado en el inciso precedente calificará como potencialmente peligrosos a ejemplares de la especie canina que por sus características físicas, por su masa corporal, por episodios anteriores de agresión, o por su conducta agresiva, puedan causar lesiones graves o menos graves a personas, o daños de consideración a otros animales de su misma especie. Todo ello basado en la información científica disponible y en la evaluación de expertos en conducta animal.

Asimismo, el juez competente, previa consulta a la autoridad sanitaria, podrá calificar como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que haya causado al menos lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma u otra especie.

El responsable de un animal calificado como potencialmente peligroso conforme a lo dispuesto en este artículo deberá adoptar las medidas especiales de seguridad y protección que determine el reglamento

respecto del ejemplar, tales como la circulación de éste con bozal o arnés, la esterilización del mismo, según corresponda, la restricción a la circulación del animal en lugares de libre acceso al público o en bienes públicos y la prohibición de dejarlo al cuidado de menores de 18 años de edad.

El reglamento fijará condiciones de tenencia especiales, tales como prohibición de adiestramiento para la agresión, obligación de mantener a los animales en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y etológicas, contratación de un seguro de responsabilidad civil y esterilización obligatoria, en su caso. De ser necesario, se podrá exigir evaluaciones psicológicas de los dueños de dichos animales, por parte de un médico psiquiatra, para establecer si sufren alguna patología psiquiátrica grave, a fin de determinar si la tenencia representa un riesgo para la seguridad de las personas o para el bienestar de los animales.

Las normas de adiestramiento señaladas en los incisos precedentes no serán aplicables a los perros de asistencia para personas con discapacidad regulados en los artículos 25-A, 25-B, 25-C, 25-D, 25-E y 25-F de la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad.

El animal que sea calificado como potencialmente peligroso por episodios anteriores de agresión será considerado un animal fiero, para todos los efectos legales.

Los dueños o tenedores de los perros a que se refiere este artículo tendrán la obligación de someterlos a adiestramiento de obediencia, el que será impartido por adiestradores calificados para tal función. La nómina de adiestradores será actualizada anualmente a nivel nacional y de ella se dejará constancia en el reglamento a que se refiere el inciso primero, el que se pondrá en conocimiento de los municipios.”.

Artículo 5°

Inciso primero

Ha sustituido la frase “que se dicte a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por la siguiente: “dictado por el Ministerio de Salud”.

Inciso segundo

Ha agregado, al final, la siguiente oración: “Esta prohibición deberá extenderse a todos los servicios públicos, así como también a las organizaciones de protección animal que reciban recursos provenientes de los órganos de la Administración del Estado.”.

TÍTULO III

Artículo 6°

Inciso segundo

- Ha suprimido la expresión “, cuando corresponda”.

- Ha intercalado, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto:

“En el caso de perros y gatos, la identificación deberá hacerse a través de un sistema único, utilizando un dispositivo permanente e indeleble, de modo que permita relacionarlo con el responsable de tales mascotas o animales de compañía.

Corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de lo señalado en los incisos segundo y tercero precedentes. Para tales efectos, el Ministerio de Salud deberá proporcionar una plataforma informática de registro e identificación de mascotas y animales de compañía, a la que accederán las municipalidades.”.

Artículo 7°

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 7°.- Se prohíbe a los responsables de mascotas o animales de compañía el adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable en el caso de perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, a las de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile.

Asimismo, se prohíbe toda pelea de animales a los que se refiere esta ley, organizada como espectáculo.

Quienes las organicen serán castigados con las penas establecidas en el artículo 291 bis del Código Penal. Quienes las promuevan o difundan serán castigados con multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales.”.

Artículo 8°

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 8°.- Se prohíbe el abandono de animales. El abandono de animales será considerado maltrato y crueldad animal y será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 bis del Código Penal.”.

Artículo 9°

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 9°.- Todo responsable de un animal regulado en esta ley responderá siempre civilmente de los daños que se causen por acción del animal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

Se exceptúan de la regla anterior aquellos casos en que el ataque se produzca en el interior de una propiedad debidamente cercada, cuando la persona dañada por el animal haya ingresado sin autorización del propietario o custodio, cuando ésta estuviere

perpetrando crimen o simple delito contra la persona o bienes del dueño o tenedor del perro.”.

Artículo 10

Lo ha suprimido.

Artículo 11

Ha pasado a ser artículo 10, y le ha agregado un inciso segundo, del siguiente tenor:

“Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la ley de caza.”.

TÍTULO IV

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 11, modificado del siguiente modo:

Inciso primero

- Ha sustituido, en el encabezado, la expresión “Ministerio del Interior y Seguridad Pública”, por “Ministerio de Salud”.

- Ha incorporado el siguiente número 1°, nuevo, pasando el actual número 1° a ser 2°, y así sucesivamente:

"1°. Un registro nacional de mascotas o animales de compañía."

- Ha incorporado en el número 1°, que ha pasado a ser 2°, luego de la expresión "Un registro", el vocablo "nacional".

- Ha sustituido en el número 2°, que ha pasado a ser 3°, la expresión "organizaciones no gubernamentales" por "personas jurídicas sin fines de lucro".

- Ha incorporado el siguiente número 4°, pasando el actual número 3° a ser número 5°:

"4°. Un registro de criadores y vendedores de mascotas o animales de compañía."

- Ha reemplazado en el número 3°, que ha pasado a ser 5°, la expresión "razas consideradas potencialmente peligrosas" por "animales potencialmente peligrosos".

Inciso segundo

- Ha sustituido la expresión "Ministerio del Interior y Seguridad Pública" por "Ministerio de Salud".

- Ha intercalado, entre las palabras "licitar" y "la", la frase "los sistemas informáticos para".

- Ha reemplazado la frase "los registros recién señalados" por "dichos registros".

Párrafo 1.

Epígrafe

Lo ha reemplazado por el que sigue:

"§ 1. Del Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía y de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina"

Artículo 13

Ha pasado a ser artículo 12, sustituido por el siguiente:

"Artículo 12.- Los dueños de mascotas o animales de compañía o de animales potencialmente peligrosos deberán inscribirlos en el respectivo Registro, en la forma y plazos que fije el reglamento establecido en el artículo 4°."

Artículo 14

- Ha pasado a ser artículo 13, modificado de la siguiente forma:

Encabezado

- Ha reemplazado la frase "El registro señalado en el artículo precedente contendrá" por la frase "Los registros contendrán".

- Ha agregado, a continuación de la palabra "menciones", los vocablos "y datos".

Número 2

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"2. El nombre del animal, género, especie, color; raza, si la tuviere; fotografía y marca u otra señal específica."

Párrafo 2.

Ha sustituido, en el epígrafe, la expresión "Organizaciones No Gubernamentales" por "Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro".

Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 14, enmendado del modo siguiente:

Inciso primero

- Ha sustituido la expresión "organizaciones no gubernamentales" por "personas jurídicas sin fines de lucro".

- Ha agregado, a continuación del punto a parte que pasa a ser coma, la siguiente oración: "bienestar animal y prevención de transmisión de enfermedades zoonóticas."

Inciso segundo

- Ha reemplazado la expresión "Organizaciones No Gubernamentales" por "Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro".

- Ha sustituido la frase "señalado en el artículo 4°" por el vocablo "respectivo".

Inciso tercero

Número 3

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"3. Indicación de la o las actividades específicas que desarrolla la entidad en promoción de

la tenencia responsable y control reproductivo, tales como:

- a) Educación y cultura en tenencia responsable.
- b) Esterilizaciones caninas y felinas y atención veterinaria primaria.
- c) Rescate, recuperación y adopción.
- d) Cuidado de mascotas en centros o lugares destinados a su mantención, señalándose la ubicación y capacidad de cada uno de ellos.
- e) Adiestramiento, rehabilitación y comportamiento animal.
- f) Asesorías jurídicas, juicios, consultorías, desarrollo institucional, articulación y proposición de normas legales.”.

Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 15, modificado del modo siguiente:

- Ha reemplazado la expresión “Organizaciones No Gubernamentales” por “Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro”.

- Ha sustituido la palabra "treinta" por el vocablo "noventa".

Párrafo 3.

Ha reemplazado su epígrafe por otro del siguiente tenor:

"§ 3. De los Registros Nacionales de Criadores de Mascotas o Animales de Compañía y de Animales Potencialmente Peligrosos.".

Artículo 17

Ha pasado a ser 16, modificado de la siguiente manera:

Inciso primero:

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 16.- Los dueños, administradores o gestores de criaderos y los vendedores de animales de los que trata esta ley deberán inscribirse en el registro respectivo, en la forma y plazo que determine el reglamento a que se refiere el artículo 4°.".

Inciso segundo

Ha intercalado, entre las palabras "peligrosos" y "esterilizarlos", las expresiones ", según lo establece esta ley y el respectivo reglamento,".

Artículo 18

Ha pasado a ser artículo 17, enmendado de la siguiente forma:

Encabezado

Ha sustituido la frase "El registro indicado en el artículo precedente contendrá" por la expresión "Estos registros contendrán".

Número 1

Ha agregado, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente oración: "y proporcionar un certificado de vigencia de la misma.".

Número 2

Ha suprimido la expresión "potencialmente peligrosos".

Ha incorporado los siguientes números 3 y 4, nuevos, pasando el actual número 3 a ser 5:

"3. La indicación del número total de ejemplares caninos considerados como potencialmente peligrosos, señalando sexo y edad. Además, deberá informar sobre la cantidad de crías producidas por año y su sexo.

4. La indicación del número total de mascotas y animales de compañía, señalando sexo y edad. Además, deberá informar sobre la cantidad de crías producidas por año y su sexo."

Artículo 19

Lo ha suprimido.

TÍTULO V

Lo ha suprimido, conjuntamente con los artículos 20 y 21 que lo integran.

Ha contemplado como TÍTULOS V, VI y VII, nuevos, los siguientes:

"TÍTULO V

De los centros de mantención temporal
de mascotas o animales de compañía

Artículo 18.- Todo centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en el recinto y egresen de él, y estará obligado a mantener condiciones de bienestar animal, higiénicas y sanitarias adecuadas al tipo y cantidad de animales que albergue, para asegurar la salud pública, el bienestar de la comunidad, de los animales y la sanidad del ambiente.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud establecerá las normas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Respecto de las condiciones de bienestar de los animales y de seguridad de las personas, estos recintos deberán, entre otras obligaciones, contar con espacios suficientes para cubrir las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y proveerles alimento y agua en cantidades necesarias.

Asimismo, deberán contar con un número suficiente de caniles, jaulas y corrales, según sea el caso. Éstos deberán tener una superficie que permita el movimiento de los animales y evite su sufrimiento.

Las especificaciones referidas en los incisos tercero y cuarto se incorporarán en los reglamentos respectivos de la ley N° 20.380. Las contravenciones de dichos incisos se sancionarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 20.380, para lo cual se podrá imponer además la clausura temporal,

hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 19.- Los centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía estarán a cargo de un médico veterinario y deberán obtener permiso de funcionamiento de la municipalidad respectiva, previo pago del mismo, además de contar con el informe favorable de la autoridad sanitaria.

Artículo 20.- En caso de cierre o abandono de un centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía, sus responsables estarán obligados a entregar a quien asuma su tenencia responsable los animales que alberguen o, en su defecto, a trasladarlos a otro de dichos centros. En cualquier caso, junto con los animales deberán entregar todos sus antecedentes sanitarios.

TÍTULO VI

De la venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía

Artículo 21.- Los locales de venta y crianza de mascotas o animales de compañía estarán a cargo de un médico veterinario.

Estos locales tendrán la obligación de llevar un registro en que consten los datos que determine un reglamento del Ministerio de Salud, así como los controles periódicos a que deban someterse los animales.

Los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía de la especie canina que sean considerados como potencialmente peligrosos, deberán inscribirse en un registro nacional de criaderos y vendedores de animales potencialmente peligrosos que administrará e implementará el Ministerio de Salud.

Corresponderá al médico veterinario a cargo de estos locales asegurar que los animales que salgan del establecimiento cuenten con las vacunas y tratamientos antiparasitarios correspondientes a la edad y especie de que se trate.

Corresponderá a los dueños de criaderos y a los vendedores de mascotas o animales de compañía esterilizarlos antes de su entrega a cualquier título, a menos que el adquiriente sea otro criadero debidamente establecido e inscrito en el registro nacional de criaderos y vendedores de animales potencialmente peligrosos.

Se deberá entregar por escrito al comprador completa información sobre la tenencia responsable del animal, el manejo sanitario y la alimentación requerida por la especie, así como de las disposiciones de esta ley.

Artículo 22.- Los establecimientos que mantengan mascotas o animales de compañía deberán contar con sistemas de extracción de aire o cualquier otro que impida que las personas que concurren a ellos, y las que residen en predios colindantes, sean

afectadas por aerosoles o secreciones de cualquier tipo generadas por los animales.

Artículo 23.- El organizador de espectáculos o exhibición de animales y, en subsidio, el propietario del recinto donde se desarrollen tales actividades, deberá tomar las medidas necesarias para acopiar y eliminar sanitariamente las excretas y desechos de los animales. Deberá adoptar también las previsiones suficientes para evitar accidentes provocados por los animales, así como disponer de las instalaciones necesarias para un adecuado manejo de los mismos, cumpliendo las condiciones de bienestar animal necesarias, evitando entre otras las condiciones que puedan generar maltrato o sufrimiento para los animales o el deterioro de la salud animal.

Además, será responsable de los daños que causen dichos animales a las personas, a la propiedad o al medio ambiente, conforme a las reglas señaladas en el artículo 9°.

El incumplimiento de las condiciones de bienestar de los animales y seguridad de las personas mencionadas en este título será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 20.380. Además de ello, se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.

Título VII

Sobre estrategia de protección
y control de población animal

Artículo 24.- La autoridad sanitaria dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

Corresponderá al Ministerio de Salud regular a través de un reglamento la tenencia responsable de las mascotas o animales de compañía a que se refiere el artículo 2°. Este reglamento deberá establecer:

1) Requisitos de las campañas de educación en tenencia responsable de animales, para toda la comunidad.

2) Condiciones para el desarrollo de programas para prevenir el abandono de animales e incentivar su adopción.

3) Condiciones para el desarrollo de programas de esterilización masiva y obligatoria de animales, con el objeto de promover su bienestar y salud y evitar consecuencias dañinas para la salud y seguridad de las personas y el medio ambiente.

4) Sistemas de registro e identificación de animales.

5) Sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales.

Los órganos de la Administración del Estado con competencias sobre la promoción de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen actividades de protección animal, sean de carácter académico, gremial, científico u otras.

Artículo 25.- Al mismo tiempo, las municipalidades dictarán una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía a que se refiere el artículo 2°, que deberá seguir los parámetros establecidos en un reglamento dictado por el Ministerio de Salud, y que tendrá como contenidos mínimos los indicados en los números 1 al 5 del artículo anterior.

Artículo 26.- Para estos fines, las personas jurídicas sin fines de lucro entre cuyos objetos estén la protección de los animales y la promoción de la tenencia responsable, podrán concursar a fondos fiscales concursables que se dispongan, entre otros, para fines de seguridad u orden público.”.

TÍTULO VI

Lo ha reemplazado por otro, que pasa a ser TÍTULO VIII, del tenor siguiente:

"TITULO VIII

De las infracciones y sanciones

Artículo 27.- Sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile, la fiscalización y el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos corresponderá a las municipalidades en las materias de su competencia, y a la autoridad sanitaria que las ejercerá de conformidad con lo establecido en el Código Sanitario, en especial su Libro Décimo.

Las infracciones de los reglamentos del Ministerio de Salud, mencionados en esta ley, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código Sanitario.

Entiéndense incluidos en el concepto de animales feroces del N° 18 del artículo 494 del Código Penal, aquellos catalogados como animales potencialmente peligrosos de acuerdo a los artículos 2° y 4° de esta ley.

Artículo 28.- Toda otra contravención de esta ley se sancionará con multa de una a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal y en otras normas relacionadas.

En caso de reincidencia, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el juez de policía local facultado para disponer el comiso del animal y su ingreso a un refugio de animales o a un

centro de mantención temporal o su entrega a la persona que designe para tal efecto y que acepte el encargo, por el plazo que determine. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médico veterinarios, si los hubiere.

Las multas que se recauden por la aplicación de esta ley ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva, según corresponda, y deberán ser destinadas exclusivamente a fines que permitan cumplir las disposiciones de esta ley.

Artículo 29.- En los casos en que las infracciones se cometan por centros de mantención temporal que persigan fines de lucro, podrán aplicarse multas de hasta cincuenta unidades tributarias mensuales; en caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa. Además de ello, se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.”.

TÍTULO VII

Ha pasado a ser TÍTULO IX, modificado del modo siguiente:

Artículo 29

Ha pasado a ser artículo 30, sin enmiendas.

Artículo 30

Ha pasado a ser artículo 31, sin enmiendas.

Artículo 31

Lo ha suprimido.

Ha incorporado el siguiente artículo 33, nuevo:

“Artículo 33.- Todo producto alimenticio para mascotas o animales de compañía que se comercialice en el país deberá contener en su envase un espacio en el que se informará al público lo que se entiende por tenencia responsable de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, así como disponer de los espacios para campañas de educación sobre tenencia responsable que el Ministerio de Salud implemente, según el respectivo reglamento.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Salud establecerá los requisitos que deberá contener el referido envase, entre los que se encontrará el tamaño de la letra, la dimensión o porcentaje del envase a utilizar para la difusión de campañas que disponga dicho Ministerio, y las direcciones o vínculos a redes sociales en internet relativas a la educación para la tenencia responsable.”.

Artículo 33

Ha pasado a ser artículo 34, sustituido por el siguiente:

“Artículo 34.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Agrégase en el artículo 21, en la ESCALA GENERAL, Penas de simples delitos, al final del listado, la siguiente pena: “Inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.”.

2) Intercálase, en el número 5 del artículo 90, entre el vocablo “edad” y la coma que le sigue, la expresión “o para la tenencia de animales”.

3) Agréganse, en el artículo 291 bis, los siguientes incisos segundo y tercero:

“Se impondrá, además, la pena accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, al que sea condenado por el delito sancionado en el inciso anterior, y al que infrinja lo dispuesto en el artículo 7° de la ley sobre Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía. Esta pena accesoria no podrá ser sustituida ni rebajada y se aplicará en todo caso.

Podrán querellarse en los procesos por los delitos de este artículo las organizaciones con personalidad jurídica, incluidas las que tengan por finalidad la protección de los animales y que se hallen inscritas en el registro a que se refiere el artículo 15 de la ley indicada en el inciso precedente.”.

4) Agrégase, en el número 18 del artículo 494, el siguiente párrafo segundo:

“Para estos efectos, se comprenderán como feroces los animales potencialmente peligrosos.”.

Ha incorporado el siguiente artículo 35, nuevo:

“Artículo 35.- Modifícase el inciso segundo del artículo 111 del Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

1) Elimínase, en su inciso segundo, la conjunción disyuntiva “o” que antecede a la palabra “delitos”.

2) Sustitúyese el punto seguido por la conjunción copulativa “y”, e incorpórase a continuación la siguiente oración: “por el delito contemplado en el artículo 291 bis del Código Penal, entendiéndose, para estos efectos, incluidas las organizaciones de protección animal con personalidad jurídica.”.

Artículo 34

Ha pasado a ser artículo 36, con la siguiente redacción:

“Artículo 36.- Intercálase, en el artículo 13 de la ley N° 20.380, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Sin perjuicio de lo anterior, en las infracciones de los artículos 5° y 11 podrá imponerse la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento, aplicándose el procedimiento señalado en el inciso anterior.”.

Ha incorporado el siguiente artículo 37, nuevo:

“Artículo 37.- La Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública incorporará en sus protocolos de rescate instrucciones dirigidas a rescatar mascotas o animales de compañía, y realizará campañas preventivas para educar a la población en el manejo de mascotas o animales de compañía en situaciones de catástrofe.”.

Artículo 35

Ha pasado a ser artículo 38, sin enmiendas.

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Ha agregado un inciso segundo del siguiente tenor:

“No obstante el plazo para la dictación de los reglamentos señalados en el inciso anterior, la obligación que establece el artículo 33 de esta ley entrará en vigencia en el plazo de un año desde su publicación.”.

Artículo tercero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo tercero.- Las municipalidades, dentro del plazo máximo de siete meses contado desde la publicación de esta ley, deberán dictar la ordenanza contemplada en el artículo 25.

Aquellas municipalidades que a la fecha de publicación de esta ley ya hubieren dictado ordenanzas referidas a esta materia deberán adaptarlas a ésta, dentro del mismo plazo contemplado en el inciso anterior.”.

Hago presente a V.E. que el inciso tercero del artículo 4°, el inciso segundo del artículo

28 y el artículo 31 (30 del texto del Senado) del proyecto de ley fueron aprobados tanto en general como en particular con 87 votos, de un total de 119 Diputados en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 907/SEC/12, de 2 de octubre de 2012.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.

ALDO CORNEJO GONZÁLEZ
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIČ
Secretario General de la Cámara de Diputados